



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00729-00

Bogotá D.C., 7 NOV. 2023

RADICACIÓN: 2016 – 00729
PROCESO: EXPROPIACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado del demandante a fin de dejar sin efectos el auto de fecha 26 de septiembre hogaño donde se decretó la práctica de una prueba de oficio, frente al particular es de advertir al memorialista que este despacho lo requirió en providencia del 18 de julio de 2022¹ con la finalidad de que reformará la demanda e integrara el contradictorio atendiendo el deceso de los señores Eduardo farfan Salazar y Maria Jesús Velandia de Salazar (q.e.p.d.), lo cual fue efectuado por el apoderado actor.

De lo anterior se dispuso la admisión de la reforma incluyendo como pasivos a los herederos de los referidos causantes, sin que mediara modificación a los hechos y pretensiones de la demanda inicial.

Revisado el plenario, durante el término de traslado de la reforma ninguno de los demandados se pronunció frente al particular y pese a que no se hubieran hecho manifestación alguna frente a la reforma presentada, ello no implica la ausencia de oposición al avalúo en el trámite, en tanto, se presentó la contestación de la principal dentro de la oportunidad procesal con la respectiva experticia, por lo que se tendría en cuenta y el silencio de los convocados sólo repercutiría sobre las modificaciones de los intervenientes expuesta en la modificación

Frente al particular el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil ha sido enfático en determinar que la falta de contestación a la reforma de la demanda no implica que la oposición presentada contra la demanda inicial sea invalida:

"4.1.- Asimismo, en garantía del equilibrio procesal y de los principios de audiencia y contradicción, esta normativa previó en el numeral quinto, **que de la reforma se debe correr traslado al demandado quien** "podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." Disposición de la que resulta claro que el convocado tiene la posibilidad de ejercer su defensa con las mismas potestades desplegadas frente al escrito primigenio, y por tanto, proponer las excepciones a las que haya lugar; sin embargo, **la Sala aclara que ello, en modo alguno, significa que, el no pronunciamiento sobre la reforma, per se, implique una ausencia de defensa cuando se haya contestado oportunamente la demanda**, pues las exceptivas allí propuestas tienen plena validez, salvo que la reforma hubiere subsanado los aspectos atacados con estas.

4.2.- Al respecto, es importante armonizar esta normativa con el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual establece que "[d]entro del traslado de la reforma

¹ Folio 348 y 349



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00729-00

el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho trámite.” (Resaltado propio). Preceptiva, que aun cuando alude específicamente a las excepciones previas, permite desentrañar que, la contradicción ejercida frente a la reforma no reemplaza la oportunamente presentada respecto del libelo primigenio o que su falta de réplica implica la ausencia de defensa del demandado, cuando hubiera contestado la primera.

4.3.- Es decir que la reforma de la demanda no borra o destruye lo anterior, ni mucho menos las defensas que ya hubiese propuesto el demandado, porque ninguna norma establece consecuencia semejante.² Negrilla y cursiva fuera de texto.

Ahora, frente al dictamen presentado por unos de los demandados al contestar la demanda, se pone de presente al accionante que el mismo tuvo la oportunidad de oponerse al mismo y solicitar su contradicción en audiencia, lo cual fue efectuado por esa parte y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno una vez evacuada la diligencia prevista en el artículo 399 del C.G.P., para la cual se dispuso la citación de los peritos para la contradicción de las experticias presentadas.

De otro lado, frente a la manifestación del actor referente a la prueba de oficio decretada, se advierte al memorialista que estas están habilitadas en el artículo 169 ibidem, por lo que, al ser una prueba útil para el presente asunto, se dispuso su decreto a fin de verificar el valor de indemnización por expropiación, ya que se presenta una controversia frente al mismo por las partes.

Por lo anterior, el despacho no está vulnerando derechos fundamentales del actor, esto atendiendo que la prueba decretada es útil para el presente trámite y fue presentada por un perito designado de la lista de auxiliares del IGAC, tercero que podría brindar una mayor claridad al despacho frente a los dictámenes presentados por las partes.

Por último, se mantendrá la fecha de audiencia programada, en la que se practicará la contradicción de los dictámenes presentados por las partes, así como la exposición de la experticia presentada por el IGAC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ

² Magistrada Ponente FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, Radicación No. 11001319900320220120601, Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 17.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00729-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 104 De Hoy 8 NOV. 2023
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
Secretario